

**PROYECTO DE LEY, INICIADO EN, PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 60 Y 76 DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD EN QUE SE PUEDE RENUNCIAR A LOS CARGOS DE ALCALDE Y CONCEJAL.**

**BOLETÍN N° 11.009-06**

<b>OBJETIVO</b>	ESTABLECER QUE EN NINGÚN CASO LOS ALCALDES Y CONCEJALES ELECTOS PODRÁN RENUNCIAR ENCONTRÁNDOSE EN CALIDAD DE AUTORIDAD ELECTA Y NO INVESTIDA, ES DECIR ANTES DE LOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83
<b>TRAMITACIÓN</b>	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<b>ORIGEN DE LA INICIATIVA</b>	MOCIÓN
<b>NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL</b>	SIMPLE
<b>URGENCIA</b>	NO TIENE
<b>COMISIÓN</b>	COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

## IDEAS CENTRALES

### I. Origen y tramitación

El proyecto tiene origen en moción de los Senadores señores De Urresti, Bianchi y Quinteros. Ingresó día 30 de noviembre de 2016. Se encuentra en Primer Trámite Constitucional y no tiene urgencia.

### II. Fundamento y Objetivo<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Boletín N° 11.009-06

Este proyecto se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N° 217, de fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 25, señala: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Por lo tanto, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, por lo que no puede existir esta igualdad, si una persona renuncia al cargo, ya que implica una alteración de la voluntad original del electorado.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 16 de diciembre de 1966 . Así, su artículo 25, dispone que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A lo que concluye que no pueden existir ambos puntos, en donde se altera la democracia. También les preocupa que los ciudadanos participen en procesos electorales con la finalidad de poder alcanzar un cargo en específico y, una vez obtenido renuncien a este cargo.

las últimas iniciativas legislativas, y que hoy son leyes de la República, han buscado igualar las condiciones para los candidatos a distintos cargos de elección popular. Así, encontramos la ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional; la ley N°20.900, para el fortalecimiento de la Democracia; y, la ley N°20.915, que fortalece el carácter público y democrático de los Partidos Políticos y facilita su modernización.

Ahora bien, en materia local, y particularmente en materia municipal, la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en su artículo 60 fija las causales de cesación del cargo de alcalde y en su artículo 76 las de concejales.

Una norma casi idéntica para ambas regulaciones la encontramos respecto de la renuncia como causal de cesación del cargo de alcalde (artículo 60 letra d) y del cargo de concejal (artículo 76 letra b). En esta hipótesis la diferencia radica en que para que un alcalde renuncie, se requiere su aprobación por los 2/3 del concejo en ejercicio (salvo que renuncie para postular a un nuevo cargo).

Lo anterior, no sólo resulta de dudosa legalidad, debido a que nuestro ordenamiento jurídico no fija un momento específico para presentar la renuncia, sino que también escapa a la lógica jurídica la posibilidad de renunciar a un cargo por el cual nunca se asumieron funciones. Esto es posible concluirlo, por una parte, debido a que de acuerdo al artículo 83 de la ley N°18.695, es el 6 de diciembre el día en que asumen funciones los nuevos concejales y alcaldes, por lo tanto, hasta antes son autoridades electas, pero no en ejercicio; y por los artículos 60 letra d) y 76 letra b) del mismo cuerpo legal.

Se ejemplifica cuando un candidato a alcalde o concejal electo renuncia al cargo que aún no asume y prepara su camino para comenzar otra candidatura. Por lo tanto, dicha autoridad electa y renunciada desarrolló una campaña electoral, la que incluyó propaganda, utilización de recursos y gastos de campaña los que, serán devueltos de acuerdo a la ley sobre gasto electoral.

En resumen, una persona, con miras a obtener un cargo de elección popular específico, puede utilizar una campaña previa para obtener posicionamiento político y ciudadano e incluso, efecto aún más perverso, puede utilizarla a modo de estudio o encuesta electoral, lo que claramente distorsiona todo nuestro sistema.

### **III. Descripción del Proyecto de Ley.**

El proyecto de ley consta de un artículo único que modifica el D.F.L N° 1, de 26 de julio de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el literal d) del artículo 60 por el siguiente:

*Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo. Si ésta fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno. Con todo, en ningún caso la renuncia se podrá presentar antes de que asuma el cargo de alcalde de acuerdo al artículo 83.*

2. Sustitúyase el literal b) del artículo 76, por el siguiente:

*Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo. Si ésta fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno. Con todo, en ningún caso la renuncia se podrá presentar antes de que asuma el cargo de concejal de acuerdo al artículo 83.*

#### IV. Comentarios.

Nos parece positivo que se legisle sobre este tema, ya que como lo plantean muy bien en los antecedentes, estamos frente a un fraude a la ciudadanía, no puede ser posible que se use una elección con miras a la elección siguiente, y se renuncie antes de asumir en las funciones en la forma establecida por la ley.

Sin perjuicio de aquello, esta modificación se debería de enfocar de otra manera, ya que establecer que en **ningún caso** podrán renunciar encontrándose en calidad de

autoridad electa y no investida, es decir antes de los que establece el artículo 83, nos parece muy categórico, pueden haber otros motivos que lleven a la autoridad electa a renunciar a su cargo antes de asumir sus funciones.

En virtud de los anterior, creemos que es mejor enfocar este proyecto de ley desde la perspectiva de prohibir a aquellos alcaldes y concejales electos que renuncien antes de que asuman el cargo de acuerdo al artículo 83, no puedan ser candidatos a cargos de elección popular en las elecciones que se susciten dentro de un tiempo prudencial, que debería de ser al menos de un año, ya que es el mismo tiempo que se les exige a quienes quieren ejercer un cargo público.

Recomendamos la abstención respecto de este proyecto de ley por las consideraciones anteriores.